

RE PÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00029-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la apoderada de la demandante, contra el auto de 22 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobaron las liquidaciones de costas dentro del presente proceso.

El recurrente expuso que el despacho erró al no aplicar el artículo 312 del Código General del Proceso, pues aquel dispone que cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas, salvo que las partes pacten otra cosa, tal como ocurrió en el presente caso, si se repara que se decretó la terminación del proceso con ocasión de la extinción de la obligación ejecutada al haber sido tranzada por las partes, pero en todo caso se condenó en costas a su representada.

Adicionalmente y en subsidio de lo anterior, la memorialista se quejó de ser excesivo el monto fijado de las agencias en derecho dentro del presente asunto, pues las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA-16-10554 son del 3% al 7,5% del valor de que se ordenó en el mandamiento de pago, pero la demandada pago \$583.968.784 lo que redujo el monto de las pretensiones.

Incluso, se debieron analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de las demandadas, la cuantía y otras circunstancias del proceso. Así, recordó que el apoderado de las llamadas a juicio solo actuó en una ocasión, cuando presentó la excepción que fue reconocida en la sentencia; que la duración del proceso no fue extensa por el convenio de las partes, y que el valor de lo pretendido se redujo considerablemente.

Finalmente, refirió que la condena es excesiva, pues la solicitud de terminación se iba a presentar tan pronto se hubiera pagado el segundo de los instalamentos, por lo que siempre se obró de buena fe y no existía la obligación de terminar el proceso.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada se opuso a la prosperidad de los reproches de la recurrente, para lo cual comentó que el proceso no terminó por transacción, sino por sentencia adversa a las pretensiones; si existió debate previo a la sentencia; las costas si fueron tazadas conforme a las tarifas del acuerdo en comento y las demás quejas son extemporáneas.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si hay lugar a la condena en costas a los demandados y de así serlo, si el monto reconocido luce proporcional a los supuestos de hecho del caso.

De entrada, se debe indicar que la decisión de condenar en costas a los demandados se encuentra en firme, por lo que el recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas solo permite revisar el monto reconocido por concepto de agencias en derecho y las costas propiamente dichas.

Resulta pertinente indicar que el presente asunto no terminó por transacción como lo sostiene el recurrente, sino que se emitió sentencia anticipada en la que se declaró probada la excepción de "extensión de la las obligaciones derivadas de los pagarés arrimados con la demanda al proceso, por acuerdo de transacción suscrito entre la demandante y las demandadas", decisión que tal como se indicó se encuentra en firme.

En ese orden, se debe colegir que, al no poderse cuestionar la orden de condena, se debe proceder a verificar si le asiste razón al memorialista frente a las quejas presentadas en torno al monto del valor reconocido.

Es necesario recordar que tal como indica el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho se tendrán en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que en los casos en que se imponga un porcentaje

mínimo y máximo, se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias, que no es otra cosa que realizar un juicio de proporcionalidad, con los criterios que recogía el Acuerdo 1887 de 2003 y hoy se encuentran en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554.

Conforme a los derroteros del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, la tarifa para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia si la sentencia es favorable al demandado, es del 3% al 7.5% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho verificar si la suma reconocida \$42.000.000,00 supera los límites referidos por la norma.

Ha de advertirse a la recurrente que los valores reconocidos en el mandamiento de pago de 3 de marzo de 2021 suman \$1.055.370.025, sin contar los respectivos intereses de mora.

Sin mayores consideraciones, y sin tomar en cuenta los intereses de mora reconocidos para facilitar la exposición del presente argumento, se observa que la suma fijada como agencias en derecho, apenas representa el 3.97% del capital reconocido con sus intereses de plazo, por lo que lo reconocido por agencias, se encuentra ajustada a los límites contenidos en el referido acuerdo. Incluso, se puede observar que es una cantidad muy cercana al mínimo, siendo suficiente para confirmar la providencia.

Tampoco, se puede aceptar que la suma base de liquidación para el cálculo de las agencias sea reducido en la cantidad referida en el recurso, pues la norma no contempla dicha hipótesis, pues la misma es clara en referir que solo se tendrán en cuenta los valores ordenados en el mandamiento de pago.

Así, la providencia censurada no será revocada, en consecuencia, se concederá en el efecto diferido el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de tal recurso conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto diferido, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 57 hoy 5 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa29cc3b194b967bdc6f8ddf8b8dd71e876d8d4fd6508ce14ff6265aa67732d2**

Documento generado en 04/05/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>